



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso sucesión intestada. Queda para proveer. **Buga, Abril veintinueve (29) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: STEPHANYE CARDONA RAMIREZ. C.C 1.115.084.799 EN REPRESENTACION DE SU MADRE ZORAIDA RAMIREZ CARMONA CAUSANTE: PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA. C.C 6.182.806 RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00146-00 AUTO INTERLOCUTORIO N° 593

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende el despacho comisorio No 025 del dos de octubre de 2020, devuelto de la oficina de Comisiones Civiles de Guadalajara de Buga Valle, debidamente diligenciado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G del P, se agregará al expediente electrónico para que forme parte del mismo¹.

De otro lado, se atiende memorial presentado por la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, en calidad de poseedora material del bien inmueble aquí secuestrado, otorgando poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto².

Refiere el apoderado judicial, que la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, es poseedora del bien inmueble aquí embargado y secuestrado, por suma de posesión que le entregó su madre y abuela.

Sostiene además, que según consta en las anotaciones 09-011 del folio de la matrícula inmobiliario No 373-23779, dicho predio fue transferido a un tercero, lo que hace la carencia de la propiedad en cabeza del causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**.

Por último, aduce que se observa una nulidad insanable, que debe ser declarada de oficio, en los términos de los artículos 1740 a 1742, del Código Civil, toda vez que el causante, realizó la sucesión con omisión y citación de sus hermanos consanguíneos, que además de ser ampliamente conocidos y determinados, eran y son los poseedores con el ánimo de señor y dueños, según anotaciones 04 y 08 del folio de la matrícula inmobiliaria del bien en comento.

Sobre el asunto, establece el segundo inciso del numeral octavo del artículo 597 del C.G. del P.

LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. “(...)También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (..)”.

¹ Ver numeral 28 expediente electrónico

² Ver numerales 29 a 32 expediente electrónico.



Así las cosas, y a fin de preservar el debido proceso y evitar nulidades a futuro, en atención a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. en ejercicio de control de legalidad, se procederá de conformidad, requiriendo a la parte demandante para que informe el nombre de todas las personas que por ley, deben concurrir a este asunto. Esto con apoyo también del Art. 490, Parágrafo 3º. Que señala que *“Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso...”*

Además de lo anterior, solicita la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD** del presente asunto, argumentando que el bien inmueble objeto de Litis, prescribió en manos de la poseedora, además de haber sido adjudicado en proceso de sucesión viciado de nulidad, por omisión y ocultamiento de herederos de mejor derecho, por lo que ha adelantado proceso de **RESCISION**.

Como prueba de lo anterior, allega en medio electrónico, auto admisorio de la demanda de pertinencia adelantada por **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ** contra **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ, ZORAIDA RAMIREZ C, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad³

Sobre el caso, disponen el inciso y numeral primero del artículo 161 del C.G del P.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos(.).”*

“(...) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”

Así las cosas, se tiene que la demanda que cursa en el referido despacho judicial, no se acredita su notificación, no estaría trabada la litis para deprecar un proceso, y es un proceso declarativo donde caben excepciones y demanda de reconvencción. Por su parte, se debe indicar en el procedimiento de la sucesión en el Art. 505 del C.G. del P. se encuentra previsto la “Exclusión de bienes de la partición” por motivos como los que señala la interviniente; conforme a lo anterior, se denegará dicha solicitud de suspensión del proceso.

En virtud de lo anterior, se dará trámite incidental a la presente solicitud.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

- 1º). TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso el cual se encuentra saneado al no evidenciarse causal alguna que pueda generar nulidad.
- 2). AGRÉGUENSE** al expediente el Despacho Comisorio No. 025 de 2 de octubre de 2020, conforme lo dispone el art 40 del C.G. del P. lo anterior para los fines pertinentes.
- 3). INSTAR** a la señora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, secuestre designada en este asunto, a fin de que rinda informe de su gestión.

³ Ver numerales 33 a 35 expediente electronico.



4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **HAROLD HERNAN MORENO CARDONA** identificado con T.P 86308 del C.S.J para que actúe en representación de la parte incidentalista conforme al poder otorgado.

5). **TRAMITAR INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** adelantado por **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ** contra **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ**, en representación de su madre **ZORAIDA RAMIREZ CARMONA**, sobre el bien inmueble localizado en la calle 22 No 12-67 carrera 13, de la ciudad, conforme al numeral octavo del artículo 597 del C.G.P.

6). **CÓRRASE** traslado del **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** adelantado por **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ** contra **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ**, en representación de su madre **ZORAIDA RAMIREZ CARMONA**, a la parte demandante y demás intervinientes por el término de tres (3) días. (Inciso tercero del artículo 129 del C.G del P).

7). **REQUERIR** a la parte demandante en este asunto, señora **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ**, en representación de su madre **ZORAIDA RAMIREZ CARMONA**, a fin de que informe el nombre de todas las personas que, por ley, deben concurrir a este asunto, conforme lo manifestado por la incidentalista. Para tal fin se le concede el termino judicial de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia.

8). **NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, como es la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD EN MATERIA CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

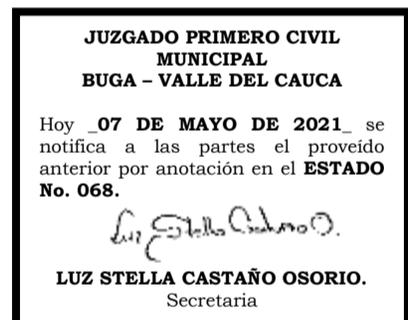
9°) **SE DISPONE** continuar con el trámite normal de este asunto, y por la secretaria del despacho, se surtirá la notificación electrónica de la presente providencia a las partes, a sus respectivas direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE.

Proyectó: Mariela R.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b3dfddf6f78d5ab3dbf0c1361c417f9742288014f3def5c54526628dbf8b0**
Documento generado en 06/05/2021 08:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>